

tante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 42.5 de la citada Ley, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley 4/1999.

Artículo 14.º Competencia para sancionar.

1.—Los alcaldes serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en esta Ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros) cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a autorización municipal.

Asimismo, serán competentes en las mismas condiciones para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la clausura de establecimientos públicos sometidos a la presente Ley. En los demás casos, la competencia le corresponderá a los órganos competentes de la administración autonómica.

2.—Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, y en las condiciones previstas en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía asumirán la competencia de incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, cuya competencia corresponda a los municipios, en el supuesto de la falta de actuaciones de éstos ante la denuncia presentada ante ellos por los ciudadanos y una vez instados a actuar por los órganos competentes de la comunidad autónoma.

3.—De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, los órganos competentes de la Administración municipal remitirán a los de la Administración de la Junta de Andalucía copia o, en su caso, extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que inicien sobre la materia sometida a la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo de iniciación de los mismos.

Igualmente, los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía remitirán a los de la Administración municipal, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, copia o extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que inicien sobre la materia sometida a la presente Ley.

4.—El órgano competente para resolver podrá acordar, de oficio o a instancia del interesado, la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta, oído el instructor del procedimiento, y si mediara justa causa para ello. En tales casos se interrumpirá el período de prescripción de la sanción en tanto se mantenga la suspensión de su cumplimiento.

Disposición Adicional

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Estepa, 18 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Juan García Baena.

25W-16869

ESTEPA

Don Juan García Baena, Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de octubre de 2001, adoptó los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar inicialmente la modificación de las Ordenanzas que se relacionan a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Segundo: Abrir un periodo de información pública, por plazo de treinta días, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para que por los interesados presenten las reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes, dando con ello cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 49.b) de la referida Ley.

Tercero: Este acuerdo se entenderá definitivamente adoptado si durante el plazo de información pública no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Lo que, al no haberse formulado reclamaciones ni sugerencias contra el referido acuerdo, este se entiende definitivamente adoptado y tiene ya dicho carácter, y como tal se hace público en unión del texto íntegro de los Reglamentos y Ordenanzas que se transcriben a continuación, a los efectos previstos en el artículo 49 der la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN,
RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**

Artículo 44.º

Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 euros, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Artículo 50.º

c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para débitos inferiores a 601,01 euros.

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 11º

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 60,10 euros.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas con apercibimiento y multa de 60,10 a 300,51 euros.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de 300,51 a 601,01 euros.

**ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO
DE LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN**

Artículo 6º

Se comprobase la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado, se deberá de hacer constar en el informe técnico, la clase de infracción cometida, y su posible legalización.

ORDENANZA REGULADORA DE LA LICENCIA DE VADOS

Artículo 17º

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 90,15 euros, las graves con multa de hasta 300,51 euros y las muy graves con multa de hasta 601,01 euros.

**ORDENANZA REGULADORA
DE LA CIRCULACIÓN DE CICLOMOTORES**

Artículo 12º

Se sancionará con multa de 15,03 euros los siguientes hechos:

1. Circular con un ciclomotor sin haber efectuado previamente su inscripción en el Registro Municipal de Ciclomotores y sin contar con el permiso circulación.

2. Circular con un ciclomotor careciendo de la Placa de Identificación Municipal.

3. Circular con un ciclomotor sin haber obtenido el permiso de circulación.